

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, dieciséis de junio de dos mil once.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que a fojas 1, don Juan Carrasco Rodríguez, concejal de la I. Municipalidad de Codegua, solicita un pronunciamiento de este Tribunal acerca de los alcances de la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, publicada en el Diario Oficial el pasado 16 de febrero, toda vez que, el solicitante desde hace dos años que ocupa el cargo de presidente de un Comité de Agua Potable Rural, y que incluso, en la últimas elecciones de la entidad verificadas el día 29 de mayo de 2011, fue reelecto en el cargo, y tiene dudas acerca de su situación personal dada la publicación del texto legal señalado. Agrega que, el reglamento de dicha ley estará operativo en el mes de julio, razón por la cual solicita un pronunciamiento para aclarar su situación con el fin de no transgredir la ley.

2.- Que la competencia de los Tribunales Electorales Regionales está determinada por la Ley N° 18.593, específicamente en su artículo 10, correspondiéndole calificar las elecciones de carácter gremial y la de los grupos intermedios que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de las instituciones que la misma disposición señala; conocer las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y las de cualesquiera grupos intermedios; declarar las incompatibilidades que deriven de la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política, y las inhabilidades que de acuerdo a dicha norma establezca la ley; y cumplir las demás funciones que les encomiendan las leyes, destacando, entre ellas, las contempladas en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

3.- Que ahora bien, dada la norma transcrita y la propia naturaleza del Tribunal Electoral resulta evidente que este órgano jurisdiccional no es una institución destinada a emitir informes jurídicos acerca de los alcances de un determinado cuerpo legal, como lo pretende el concejal Carrasco Rodríguez.

4.- Que a mayor abundamiento, según dispone la propia ley municipal, de la única manera que este Tribunal pueda pronunciarse sobre la posible inhabilidad sobreviniente de algún concejal –que al parecer es lo que le preocupa al solicitante-, es a través de un requerimiento de cesación de funciones fundamentado en el artículo 76 del mismo cuerpo legal y en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 17 y siguientes de la Ley N° 18.593, lo que no ha ocurrido en la especie, de manera que no compete a este Tribunal emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de fojas 1.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en las normas legales citadas, no corresponde a este Tribunal Electoral Regional, emitir un pronunciamiento acerca de los alcances de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.500 en relación con el concejal que ejerce un cargo directivo en una organización comunitaria, en tanto no se cumplan los requisitos y procedimientos enunciados precedentemente.

Notifíquese al solicitante, en conformidad al artículo 5 y 6 del Auto Acordado de 30 de marzo de 2009, de este mismo Tribunal, remitiéndose la carta certificada al domicilio señalado en autos. Notifíquese, además, la presente sentencia por el estado diario. En su oportunidad archívese.

Rol N° 2.685.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-